

*Poder Judicial de la Nación*

**Incidente N° 2 – SOCIEDAD INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. s/  
CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE VERIFICACION  
DE CREDITO DE ADMISNISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS  
PUBLICOS Y OTRO**

**Expediente N° 2171/2011/2/CA2**

**Juzgado N° 12**

**Secretaría N° 24**

Buenos Aires, 7 de abril de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la Administración Federal de Ingresos Públicos la resolución de fs. 166/8. El memorial obra a fs. 178/82, y fue contestado a fs. 185/6 y fs. 189/96.

II. i) El Fisco Nacional demandó en este incidente la verificación de un crédito que había sido sometido a un plan de pagos suscripto por la aquí concursada en el año 2009, plan individualizado como C360739 (v. fs. 46/9).

Tanto la concursada como la sindicatura enfatizaron que en este incidente el órgano accionante había demandado por segunda vez conceptos ya insinuados y actualmente objeto de revisión en el expediente caratulado “Sociedad Industrial Argentina S.A. s/concurso s/incidente de revisión por A.F.I.P” (expte. nro. 2171/2011/1, que se tiene a la vista, habiendo sido requerido a fs. 203; v. fs. 87/9, y fs. 101/2).

Remitiendo a una explicación que le habría suministrado la concursada, el síndico sostuvo que el *sub lite* versaría únicamente sobre la “quinta cuota” de diferimientos impositivos que había obtenido la concursada años atrás en el marco del régimen de promoción industrial,

*Incidente N° 2 - INCIDENTISTA: ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y OTRO s/INCIDENTE DE*

*VERIFICACION DE CREDITO Expediente N° 2171/2011*

Fecha de firma: 07/04/2015

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO)

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

añadiendo que esa “quinta cuota” estaría englobada en el pedido de revisión en la otra causa. La concursada expuso análoga explicación.

El Fisco ratificó su reclamo al ampliar fundamentos y aportar documentación a fs. 163/5.

ii) Esta Sala juzga necesario asumir un temperamento diverso al adoptado por el señor juez de primera instancia, estimándose que la actora ha satisfecho la carga a ella impuesta por el art. 32 LCQ.

En efecto, hay que considerar probada la causa de la acreencia materia del *sub lite* desde el momento que la concursada reconoció el plan de pagos y realizó pagos a él imputados, a tenor de lo que surge de las constancias del expediente principal, e incluso de sus propias manifestaciones en dicho proceso (v. fs. 1401/3, escrito del 24.11.11, copia del cual ha sido gentilmente suministrada a esta Sala por la Secretaría del Juzgado de primera instancia).

No obstante, la concursada solicitó que se ordenara el cese de la percepción de los pagos por parte del Fisco y la devolución de lo cobrado desde el inicio del concurso.

Así fue dispuesto por el primer sentenciante, mediante decisión confirmada por esta Sala (resolución en el concurso de fecha 4.6.13), pero lo que interesa destacar ahora es que, si la concursada efectuó pagos imputados al plan de regularización mencionado, es evidente que admitió su existencia y la obligación de él derivada.

No sólo ello. Subrayó la concursada en la referida presentación que la A.F.I.P. no había incluido el plan mencionado en oportunidad de insinuar el crédito (es decir, la acreencia que ya para ese momento era objeto de tratamiento en el incidente de revisión que se tiene en vista).

Incidente N° 2 - INCIDENTISTA: ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y OTRO s/INCIDENTE DE

VERIFICACION DE CREDITO Expediente N° 21/1/2011

Fecha de firma: 07/04/2015

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO)

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

## *Poder Judicial de la Nación*

Es claro que si, como adujo la concursada y quedó demostrado, ella había realizado pagos encaminados a cancelar aquel plan, ello así fue porque entendió que el crédito respectivo no había sido incluido en el tempestivo pedido verificadorio.

También conviene señalar que, en ocasión de impugnar el crédito hoy en revisión, la concursada nada dijo acerca del plan de pagos (v. fs. 8/9 del expte. en vista).

Cuando impugnó aquel crédito ante la sindicatura hacía ya tiempo que venía haciendo pagos dirigidos al plan de regularización, de modo que en la oportunidad de cuestionar el crédito insinuado también conocía la existencia de ambas pretensiones del Fisco, y pese a ello no controvertió la acreencia con fundamento en que se había regularizado su pago, o que trasuntaba una duplicidad de reclamos.

En tal contexto, la tesitura de la concursada sostenida en el *sub lite* acerca de que aquí el Fisco está pretendiendo la verificación de un crédito que fue objeto de demanda en el incidente de revisión, constituye una argumentación que no se concilia con los antecedentes recién referidos, particularmente las previas explicaciones vertidas por la concursada.

Esta última, al invocar la duplicidad de pretensiones, se colocó en una situación contradictoria con sus propios actos precedentes, lo que no se puede admitir (Fallos, 313:367; 316:1802; 329:5424, entre otros).

Al contrario, ella tenía la carga de demostrar el fundamento de su defensa, y no lo hizo (conf. art. 377 del cód. procesal).

Nótese que, en rigor, esa defensa remitía a la admisión de una traba fáctica que se presenta verdaderamente insólita.

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

Así se comprueba a poco que se tenga presente que lo alegado por la concursada fue que ella se había sometido a un plan de facilidades a efectos de pagar una deuda que le estaba siendo reclamada por vía judicial.

Aceptar que ese proceder existió sería tanto como aceptar que la deudora se colocó en situación de tener que pagar dos veces, esto es, en oportunidad de cumplir la sentencia que en su contra hubiera podido ser dictada, y en ocasión de cumplir el plan de referencia.

Conductas semejantes no pueden presumirse en comerciantes experimentados como la nombrada (art. 1 del cód. de comercio), por lo que, improcedente esa presunción, los hechos en cuestión debieron ser probados, lo que no ocurrió.

Por otra parte, la demandante especificó cuáles son los conceptos y períodos por los cuales aquí pidió la verificación, discriminando los rubros insinuados temporáneamente de los alcanzados por el plan de pagos (v. demanda, fs. 46 y vta.; y fs. 163/5 y su documentación adjunta).

Dilucidado, entonces, que no media la mentada duplicidad, forzoso es concluir que la pretensión verificatoria debe prosperar.

Así se juzga si se atiende a que, como resulta de los antecedentes hasta aquí reseñados, la concursada ha reconocido expresamente la existencia de los créditos que fueron sometidos por ella misma al plan de pagos ya mencionado.

La existencia y legitimidad de esos créditos debe, por ende, tenerse por acreditada, por lo que, al no haber la concursada probado la viabilidad de la defensa en la que fundó su resistencia, la Sala concluye en el sentido adelantado.

## *Poder Judicial de la Nación*

En cuanto a los intereses, esta Sala ha tenido oportunidad de fijar como tasa máxima para los créditos fiscales, la de una vez y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (v. esta Sala en "*Cooperativa de Trabajo Solucionar Limitada s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional -AFIP-DGI-*", del 21.8.12; 11.7.13, en "*Curtiembre Pelicce S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por A.F.I.P.*").

En ese contexto, y por análogos fundamentos a los expresados en el citado pronunciamiento, los réditos reclamados por el organismo recaudador serán liquidados hasta el máximo que resulte de aplicar el tope *supra* indicado, es decir en la medida que los intereses pretendidos, por todo concepto, no superen dicho límite, habrán de ser admitidos. En caso de que lo superen, deberá adecuarse la liquidación al referido tope máximo. Esta porción del crédito será admitida con carácter quirografario.

En definitiva, corresponde hacer ingresar el crédito en cuestión al pasivo concursal, por las sumas y privilegios invocados en la demanda, sin perjuicio de que el rubro correspondiente a los intereses será liquidado oportunamente de acuerdo con las tasas pretendidas por el órgano acreedor, aunque sin exceder el límite más arriba precisado.

III. Por ello, se RESUELVE: estimar la apelación, revocar la sentencia de fs. 166/8 y hacer lugar a la demanda declarando verificado en el concurso preventivo de "Sociedad Industrial Argentina S.A." un crédito a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos por la suma de pesos trescientos cincuenta y nueve mil ciento siete con noventa y seis centavos (\$ 359.107,96), con privilegio general, y un crédito a favor del

*Incidente N° 2 - INCIDENTISTA: ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y OTRO s/INCIDENTE DE*

*VERIFICACION DE CREDITO Expediente N° 2171/2011*

*Fecha de firma: 07/04/2015*

*Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO)*

*Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

mismo acreedor por intereses a ser liquidados conforme las pautas establecidas en este pronunciamiento, como crédito quirografario.

Con costas a la concursada en las dos instancias virtud de lo dispuesto por los arts. 68, 1er. párr., y 279 del Cód. Procesal.

Notifíquese por Secretaría.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia con el expediente venido en vista.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL